

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Gustavo Aurelio Roa Avendaño
Magistrado Ponente

Barranquilla (Atlántico), 31 de agosto de 2023
Radicado de Sala No. 08-001-22-52-004-2013-83262.
Acta de Aprobación de Sala No. 015 de 2023

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver solicitudes de corrección y aclaración de la Sentencia condenatoria del 6 de febrero de 2023, proferida en contra de los postulados del desmovilizado **Frente Pivijay o Tomás Freyle Guillen, del Bloque Norte** de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-: MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO, ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ, SÓCRATES CRUZ SAMPER VARGAS, EDMUNDO DE JESÚS GUILLEN HERNÁNDEZ, WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO, DANY DANIEL VELÁSQUEZ MADERA, LUIS ANTONIO OLEA PÁEZ, JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES, FREDDY DE JESÚS

ALTAMAR ESCOBAR, JAVIER SÁNCHEZ ARCE, EVER MARIANO RUIZ PÉREZ, RICHARD MANUEL FABRA ROMERO, DEIRO ELÍAS LONDOÑO GARCÉS, EDGARDO HERNÁNDEZ MUÑOZ, HELMER JOSÉ LOBATO TERNERA, ALBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MACEA, FAUSTO SANTANDER MORENO POLO, SOFANOR ANTONIO HERNÁNDEZ ALEMÁN, JACIR ALONSO HERNÁNDEZ RIVERA, MANUEL SALVADOR ESCORCIA SANTANA, FABIO ENRIQUE VARGAS FONTALVO, SÓCRATES ANTONIO DE LEÓN DÍAZ, ÁLVARO JAVIER ESCORCIA ARIZA, JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE, y JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN.

II. ANTECEDENTES

El día 6 de febrero de 2023, se dio inicio a la lectura de la sentencia condenatoria con Acta de Aprobación de Sala No. 003 de 2023, contra 25 postulados del Frente Pivijay o Tomás Freyle Guillen, del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, cuya lectura culminó el 23 de agosto de 2023.

Al respecto, algunos abogados representantes de víctimas, presentaron ante esta Sala de Conocimiento, solicitud de corrección y aclaración de la aludida Providencia.

III. CONSIDERACIONES

Con fundamento en que la normativa transicional no ostenta disposición alguna que regule lo referente a las correcciones o aclaraciones de las sentencias, le corresponde a esta Sala de Conocimiento, acudir a los ordenamientos penales

propios de la jurisdicción ordinaria, tal y como lo establece el principio de Complementariedad contenido en el artículo 62 de la Ley 975 del 2005 –*Ley de Justicia y Paz*–, que expresa que para lo no dispuesto en esa ley, habrá de aplicarse la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.

Asimismo, el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015 – *Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*–, señala que: *"La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.// En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso será atendiendo a los fines generales de la justicia transicional."*

Por su parte, el artículo 412 de la Ley 600 de 2002, advierte que la sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o Sala de decisión que la hubiere dictado, salvo que se trate de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Mientras que, los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, al referirse a la aclaración y corrección de las providencias respectivamente, establecen que, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Asimismo, indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante Auto, tal y como ocurre en el presente caso.

De igual forma se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“(...) Pues bien, como las normas de alternatividad penal reglamentan el tema relativo a las modificaciones de la sentencia, debe acudirse a los artículos 412 de la Ley 600 de 2000 y 311 del Código de Procedimiento Civil, preceptos que en virtud del principio de complementariedad de artículo 62 de la Ley 975 de 2005: «Art. 412. **Irreformabilidad de la sentencia.** La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.... »”. Acorde con ese precepto, como regla general, las sentencias son irreformables por el mismo juez o sala de decisión que la profirió, salvo en caso de i) error aritmético, ii) error en el nombre del procesado u, iii) omisión sustancial en la parte resolutive. (...) Y si bien en anteriores ocasiones se había señalado por la Sala que en materia penal era*

innecesario acudir al estatuto procedimental civil, nada se opone a hacerlo cuando las circunstancias del caso lo impongan, ni se configura ningún tipo de irregularidad por ello.

Por el contrario, dicha disposición materializa los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso, justicia material y economía procesal, entre otros, porque permite a la judicatura enmendar las omisiones detectadas oportunamente y cumplir con el deber de resolver todos los hechos y temas tratados en la actuación, lo cual presupone su proposición y debate al interior del proceso.”¹.

En tales condiciones, con base en el precedente normativo y jurisprudencial citado, la Sala resolverá las peticiones recibidas, las cuales se relacionan a continuación:

- **Dr. Alberto Luis Padilla Díaz:**

Presentó solicitudes de corrección de la Sentencia, primeramente, en los números de las cédulas de dos de sus representadas; y, en segundo lugar, en el nombre del representante judicial en un núcleo familiar. Situaciones que seguidamente se atienden:

Caso No. 1- Hecho 5: Verificación de error de carácter mecanográfico:

Procede la Sala a verificar que efectivamente se incurrió de manera involuntaria en error de digitación de los números de las

¹ CSJ SP 5831-2016, radicado 46061, 4 mayo 2016

cedulas de víctimas indirectas² del Hecho N.º 5 del patrón de macrocriminalidad de Homicidio: señora **ELVIRA ELENA GRANADOS DE LA ROSA**, cuyo número de cedula correcto es el **32.778.929**; y de su hija **MARÍA ELVIRA POLO GRANADOS**, cuyo número de cedula correcto es el **1.143.151.466**. Por lo que se corrige la sentencia de la siguiente manera:

Hecho No. 5

Víctima Directa: OSCAR DAVID POLO CHARRIS

Representante judicial: ALBERTO LUIS PADILLA DÍAZ

Víctimas indirectas:

1. ELVIRA ELENA GRANADOS DE LA ROSA

IDENTIFICACIÓN: CC. N. 32.778.929

PARENTESCO: CÓNYUGE

2. MARÍA ELVIRA POLO GRANADOS

IDENTIFICACIÓN: CC. N. 1.143.151.466

PARENTESCO: HIJA

Asimismo, se corrige el cuadro resumen de las indemnizaciones que les fueron otorgadas, únicamente con respecto a las cedulas de ciudadanía:

RESUMEN

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.05													
VICTIMA INDIRECTA	PARENTESCO	IDENTIFICACION		DAÑOS INMATERIALES						DAÑOS MATERIALES			
		TIPO	NUMERO	PERJUICIO MORAL HOMICIDIO	PERJUICIO MORAL DESPLAZAMIENTO	A LA SALUD (ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA)	PERJUICIO MORAL DELITO DE TERRORISMOS	PERJUICIO MORAL DELITO TORTURA	PERJUICIO MORAL DELITO SECUESTRO SIMPLE	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		
											CAUSADO	FUTURO	POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO SALARIO DEJADOS DE PERCIBIR
1 Elvira Elena Granados De La Rosa	Conyuge	C.C.	32.778.929	100.000.000	-	-	-	-	-	-	-	214.136.405	78.534.648
2 María Elvira Polo Granados	Hija	C.C.	1.143.151.466	100.000.000	-	-	-	-	-	-	-	173.493.857	-

² Por el homicidio de OSCAR DAVID POLO SÁNCHEZ.

Caso No. 2- Hecho 111: Verificación de error de carácter mecanográfico:

La solicitud de corrección corresponde al hecho No. 111-1 del patrón de macrocriminalidad de Homicidio, al considerar que existe un error en cuanto al nombre del abogado defensor de víctimas que presentó el Incidente de Reparación Integral en custodia de los intereses de las víctimas indirectas por el Homicidio de AIDA LUZ VARGAS PABÓN, siendo entonces que en el acápite denominado ANEXO-1 de la sentencia del 6 de febrero de 2023, proferida por esta Sala de Conocimiento, se señaló al Dr. Álvaro Varela Iglesias, como abogado defensor del núcleo familiar de la víctima en mención.

De tal manera que al verificar los elementos de prueba allegados, se observan los poderes debidamente otorgados por las víctimas de este núcleo: LARRY SAITH CHILATRA VARGAS, DAYANA SOFÍA CANTILLO VARGAS, HUMBERTO VARGAS MERCADO, NANCY MARÍA VARGAS PABÓN y ZULEIMA MARÍA VARGAS PABÓN, al doctor ALBERTO LUIS PADILLA DÍAZ. Por lo tanto, efectivamente el representante de las precitadas víctimas indirectas dentro del hecho No. 111-1 del patrón de macrocriminalidad de Homicidio, es el abogado: ALBERTO LUIS PADILLA DÍAZ. Por lo que se corrige la sentencia en su acápite ANEXO 1, de la siguiente manera:

HECHO No. 111 - I

Víctima Directa: AIDA LUZ VARGAS PABÓN

Representante judicial: ALBERTO LUIS PADILLA DÍAZ

- **Dra. Mahara Vargas Gómez:**

La representante de víctimas requiere a la Sala, aclaración de la sentencia, con respecto a que su nombre no figura como abogada de la víctima MARÍA DE LAS NIEVES OLIVARES DE LA ROSA, argumentando que presentó el respectivo poder ante la Fiscalía delegada para la representación de la referida víctima indirecta.

Atendiendo tal petición, se procedió a revisar la situación expuesta por la abogada, evidenciándose que MARÍA DE LAS NIEVES OLIVARES DE LA ROSA, incluida en el Hecho 81-3, como víctima indirecta de su compañero permanente BIANOR DE JESÚS POLO OLIVARES, le otorgó poder al doctor GUSTAVO ÁNGEL MARTÍNEZ PACHECO, para que la representara en el presente proceso, tal como consta en los documentos soportes allegados a esta Colegiatura en el Incidente de Reparación a las Víctimas.

Por lo tanto, la aclaración de la Sentencia requerida por la abogada Mahara Vargas Gómez, frente a este caso, no es procedente.

Precisándose que contra la precedente aclaración no procede recurso alguno, con fundamento en que “*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos*”³.

³ Artículo 285 Código General del Proceso

- **Dr. Bladimir José Gómez Quintero:**

Presentó solicitud de aclaración, en el sentido que, a su parecer, no fueron leídas las decisiones de la Sala con respecto a las pretensiones de reparación indemnizatorias del Hecho 105, y los núcleos 357 y 364 del Hecho 125, incluidos en el ANEXO 1 de la Providencia del 6 de febrero de 2023.

Al respecto, se precisa que por el núcleo 357 del Hecho 125, NO fueron elevadas solicitudes de reparación integral en este proceso, tal como consta en la sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral a las víctimas del 19 de enero de 2017, en la cual, el mismo abogado Gómez Quintero manifestó: *“la carpeta me fue entregada el 13 de enero de 2017 y me tomé la tarea de buscar a las víctimas, a lo cual la víctima se encontró distante de esta ciudad y me dijo que era imposible hacerlo”*, y que por lo tanto la víctima del hecho no estaba interesada en enviar la documentación, por lo tanto el referido abogado se abstuvo de presentar solicitudes de reparación en favor de la señora Yuraini Ferreira Pacheco; y en consecuencia no habría decisión alguna para leerse, toda vez que no se emitió pronunciamiento en la sentencia del 6 de febrero de 2023.

Sin embargo, con respecto a las decisiones de las pretensiones de reparación indemnizatorias del Hecho 105, y el núcleo 364 del Hecho 125, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, por considerarlo pertinente, procede a dar lectura de lo pedido por el abogado representante, de manera literal a lo consignado y ya publicitado en el Acápite denominado ANEXO 1

– *DE LAS LIQUIDACIONES EN CONCRETO*– de la Sentencia del 6 de febrero de 2023, así:

HECHO No. 105

FECHA DEL HECHO: 31 DE ENERO DE 2002

VÍCTIMA DIRECTA: MIGUEL ANTONIO VILLEGAS VÉLEZ

FECHA DE NACIMIENTO: 14 DE JULIO DE 1956

Representante judicial: BLADIMIR JOSÉ GÓMEZ QUINTERO

Víctima indirecta:

1. CARMELO ISAAC VILLEGAS VÉLEZ

IDENTIFICACIÓN: CC. No.12.639.920

PARENTESCO: HERMANO

FECHA DE NACIMIENTO: 16 DE JULIO DE 1954

VALORACIÓN PROBATORIA:

Encuentra esta Colegiatura que, conforme a los elementos materiales probatorios aportados, se verifica la acreditación como víctima ante la F.G.N., y con el Registro Civil de Nacimiento, se prueba el vínculo como hermano de la víctima directa de homicidio, así como también, mediante declaración extraprocésal de la Notaria Única del Círculo de El Copey - Cesar, se demuestra la afectación padecida por el asesinato de su hermano, por lo que se le otorga indemnización por DAÑO MORAL por HOMICIDIO, además, por las consecuencias del destierro del lugar de residencia por temor al accionar del grupo armado ilegal, y ante la presunción de existencia del DAÑO MORAL, se reconoce esta indemnización por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO del que es víctima directa.

Respecto a lo solicitado por el delito de Secuestro, habrá de señalarse que este delito no fue formulado ni legalizado en este hecho, y donde además, tal como antes se ha precisado, la afectación generada por este punible se presume únicamente de quien la padece directamente, toda vez que repercute sobre su libertad individual, por tal razón, NO se le reconoce indemnización por este concepto.

LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIONES OTORGADAS:

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.105														
VICTIMA INDIRECTA	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS										
		TIPO	NUMERO	DAÑOS INMATERIALES					DAÑOS MATERIALES					
				PERJUICIO MORAL HOMICIDIO	PERJUICIO MORAL DESPLAZAMIENTO	A LA SALUD (ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA)	PERJUICIO MORAL DELITO ACTO DE TERRORISMOS	PERJUICIO MORAL DELITO TORTURA	PERJUICIO MORAL DELITO SECUESTRO SIMPLE	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE			
											POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO SALARIO DEJADOS DE PERCIBIR	CAUSADO	FUTURO	
1	Carmelo Isaac Villegas Velez	Hermano	C.C	12.639.920	100.000.000	50.000.000	-	-	-	-	-	-	-	-

Hecho No.125

(NÚCLEO 364)

Representante judicial: BLADIMIR JOSÉ GÓMEZ QUINTERO

VICTIMA DIRECTA

1. ZORAIDA DE AVILA FONTALVO

IDENTIFICACIÓN: CC. N. 26.880.497

FECHA DE NACIMIENTO: 26 OCTUBRE 1971

REPORTANTE

VALORACIÓN PROBATORIA:

Al revisar los documentos aportados, se verifica la acreditación como víctima mediante Registro SIJYP N. 518947, emitido por la Fiscalía General de la Nación. Por tanto, al

comprobar su condición de desplazada como consecuencia de la masacre y el desplazamiento masivo ocurrido en el corregimiento de Guáimaro, se presume el dolor, la congoja y tristeza de dejar en abandono su lugar de residencia por causa de la acción paramilitar, por lo que se le reconoce indemnización por DAÑO MORAL por DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En cuanto al DAÑO MATERIAL, se le concede el LUCRO CESANTE por los ingresos que dejó de recibir por el desplazamiento, por las labores de cría de animales que era su medio de sustento; así mismo, se reconoce el DAÑO EMERGENTE por los 5 cerdos, 20 gallinas y 1 burrito que dejó abandonados y se perdieron por esta misma razón.

No obstante, NO se reconoce reparación indemnizatoria por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, debido a que NO se demostró, con base en los documentos de prueba allegados, la existencia de este perjuicio.

LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIONES OTORGADAS:

DAÑO EMERGENTE

Víctima Directa Zoraida De Avila Fonatlv
Fecha De Nacimiento 26/10/1971
Fecha del Hecho 20/05/2000
Delito Desplazamiento Forzado
Víctima indirecta Zoraida De Avila Fonatlv
Parentesco El mismo
Fecha De Nacimiento 26/10/1971
Fecha de sentencia 30/11/2022

DE	Monto Actualizado		
MH	Monto Historico a Indexar		
IPC FINAL	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (Liquidacion)	202210	123,51
IPC INICIAL	IPC a la fecha en la cual ocurrieron los hechos	200005	42,57

Formula

$$DE = MH \times \frac{IPC_FINAL}{IPC_INICIAL}$$

REEMPLAZAR FORMULA

DE=	-	123,51
		42,57

DE=	-	2,9013
-----	---	--------

RESULTADO

TOTAL DAÑO EMERGENTE	-
----------------------	---

TABLA BAREMO A OCTUBRE DE 2022

CLASE DE BIEN	VALOR PROMEDIO	IPC I/ IPC FINA	VALOR ACTUALIZADO	No. HECTAREAS	VALOR RECON
Ganado Porcino (c/u)	100.000	1,153779581	115.378	5	576.890
Gallinas (c/u)	5.000	1,153779581	5.769	20	115.378
Ganado Asnar (c/u)	250.000	1,153779581	288.445	1	288.445
TOTAL DAÑO EMERGENTE			980.713		

RESUMEN

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES PECUNIARIAS DEL HECHO No.125 NÚCLEO No.364													
VICTIMA INDIRECTA	PARENTESCO	IDENTIFICACION		ITEMS RECONOCIDOS							DAÑOS MATERIALES		
		TIPO	NUMERO	PERJUICIO MORAL HOMICIDIO	PERJUICIO MORAL DESAPARICION FORZADA	PERJUICIO MORAL DESPLAZAMIENTO	PERJUICIO MORAL DELITO ACTO DE TERRORISMOS	A LA SALUD (ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA)	PERJUICIO MORAL DELITO SECUESTRO SIMPLE	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		
											POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO SALARIO DEJADOS DE PERCIBIR	CAUSADO	FUTURO
1) Zoraída De Avila Fonatvo	Reportante	CC	26.880.497	-	-	50.000.000	-	-	-	980.713	6.000.000	-	-

Por otra parte, con base en el precedente normativo y jurisprudencial inicialmente citado, y al verificarse de oficio que en la redacción de la Providencia se incurrió en error de digitación en cuanto a la ortografía del primer nombre de uno de los allí condenados, procede la Colegiatura a efectuar la correspondiente corrección a la sentencia del 6 de febrero de 2023, advirtiéndose que con ello no se afecta la esencia de la decisión, ni implica un cambio del contenido jurídico sustancial de la misma.

En tal virtud, se procede a corregir el primer nombre del postulado HELMER JOSÉ LOBATO TERNERA, siendo que el primer nombre del desmovilizado, tal como consta en su cedula de ciudadanía, es **ELMER** (sin la letra H).

En tal sentido, se precisa que para todos los efectos de la aludida sentencia del 6 de febrero de 2023, se entenderá que el nombre correcto del desmovilizado LOBATO TERNERA, es **ELMER JOSÉ LOBATO TERNERA** y en especial en él numeral 28 de la parte resolutive de la referida decisión, quedando corregido como se lee a continuación:

“28° CONDENAR a ELMER JOSÉ LOBATO TERNERA a la pena principal de...”

Finalmente, se dispondrá que la presente decisión haga parte de la sentencia del 6 de febrero de 2023, proferida por esta Sala de Conocimiento, por lo que se enviará al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, como autoridad que vigila el cumplimiento de dicha Providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

- 1. CORREGIR** la sentencia proferida el 6 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que el número de cedula de la víctima ELVIRA ELENA GRANADOS DE LA ROSA, es 32.778.929, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2. CORREGIR** la sentencia proferida el 6 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que el número de cedula de la víctima MARÍA ELVIRA POLO GRANADOS, es 1.143.151.466, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 3. CORREGIR** la sentencia proferida el 6 de febrero de 2023, en el sentido de fijar que el representante judicial de todos los miembros del núcleo familiar del hecho No. 111-1 del patrón de macrocriminalidad de Homicidio contenido en el

acápite ANEXO 1- De las Liquidaciones en Concreto-, es el abogado ALBERTO LUIS PADILLA DÍAZ.

- 4. CORREGIR** la sentencia proferida el 6 de febrero de 2023, en el sentido de fijar el nombre correcto del postulado condenado **ELMER JOSÉ LOBATO TERNERA**.
- 5. DISPONER** que la presente decisión, haga parte de la Sentencia proferida el 6 de febrero de 2023, en los términos enunciados en las consideraciones de este Auto.
- 6. REMITIR** esta decisión al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.
- 7.** Contra esta decisión procede el Recurso de Reposición, en aplicación a lo previsto por el artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
MAGISTRADO

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
MAGISTRADO

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Gustavo Aurelio Roa Avendaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Jose De La Pava Marulanda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Cecilia Leonor Olivella Araujo
Magistrada
Sala 3 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b9854945eacc9084315746c540f8e81e574d5dd9d78165681a4a64bd347c3b**

Documento generado en 06/09/2023 01:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>